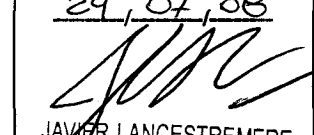




Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN N° 1094/08

Buenos Aires, 24 JUL 2008

PROTOCOLIZACIÓN
FECHA: 24, 07, 08

JAVIER LANCESTREMERE PROSECRETARIO LETRADO (CONT.) DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN


VISTO Y CONSIDERANDO:

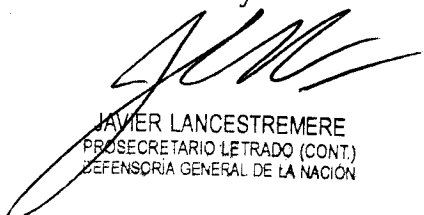
I- Que el Sr. Defensor a cargo de la Defensoría Pública Oficial ante los Jueces y Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Dr. Gustavo Kollmann se presentó ante esta Defensoría General de la Nación y, con invocación del artículo 14, párrafo quinto de la Ley 24.946 informó acerca de la situación generada en el marco de la causa N° 11.273/97 del registro de la Secretaría N° 5 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de esta Ciudad, seguida contra su representado Carmelo Alfredo Stancato en orden al delito de defraudación contra una administración pública.

Que el Dr. Kollmann en su articulación refirió, entre otras cuestiones, que la causa de mención tramita bajo las previsiones de la ley 2372; que la Fiscalía había formulado acusación contra el imputado en el año 1999, y que el por entonces Juez de Instrucción, en diciembre de 2000, decidió apartar al Dr. Jorge Anzorreguy, defensor de confianza del imputado Stancato, por considerar que las defensas opuestas por el letrado configuraban maniobras dilatorias que habían entorpecido el proceso en desmedro de los derechos de la querrela y el Ministerio Público Fiscal.

Que según se consigna, el director del proceso designó en esa oportunidad Defensor Público Oficial al imputado a fin de que formule la defensa en los términos del artículo 463 del C.P.M.P., decisión que en virtud de la impugnación articulada por el Dr. Anzorreguy fue revisada por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

USO OFICIAL


STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION


JAVIER LANCESTREMERE
PROSECRETARIO LETRADO (CONT.)
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Que el tribunal de alzada resolvió confirmar parcialmente el auto apelado en cuanto dispuso correr vista a la Defensa Pública exclusivamente a los fines de evacuar las defensas de fondo previstas en el artículo 463 del C.P.M.P., revocando el apartamiento definitivo del abogado de Stancato, y aclaró que únicamente correspondería intervenir a la Defensa Pública frente al caso de que el letrado particular aludido no concretara la defensa de fondo dentro del término perentorio que se impuso en esa ocasión.

Que tiempo después, a fines del año 2004, en virtud de que el Dr. Anzorreguy no habría efectuado la presentación mencionada en el párrafo anterior en favor de su defendido, el Sr. Juez corrió traslado definitivo a la Defensa Pública Oficial, aclarando que el apartamiento del letrado defensor, era al sólo efecto del cumplimiento de tal acto procesal, es decir, la defensa de fondo en los términos del artículo 463 del C.P.M.P..

Que según consigna el Dr. Kollmann, pese a encontrarse pendientes de resolución sendos recursos de queja interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por el letrado de confianza mencionado -a través de los cuáles cuestionó la legalidad de la sentencia que determinó su apartamiento parcial del rol de defensor, y de la decisión del magistrado de dar intervención en su reemplazo a la Defensa Pública al sólo efecto de contestar la vista estipulada por el art. 463 del C.P.M.P.-, en marzo de 2005 se le corrió traslado para que efectuó la defensa de fondo del imputado Stancato.

Que el Sr. Defensor advirtió a renglón seguido cuáles fueron los motivos que generaron la aceptación por su parte de la intervención conferida, dio cuenta de las presentaciones que efectuó en representación del imputado y se expidió en torno a las resoluciones dictadas por los distintos tribunales que hubieron de intervenir en este dilatado proceso.

Que entre las decisiones jurisdiccionales a las que hace referencia el Dr. Kollmann, merece destacarse la recientemente adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 28 de mayo de 2008, en oportunidad de resolver los recursos de queja interpuestos por el Dr. Anzorreguy en el marco de los legajos donde se analizaba la decisión del Juez



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Instructor y la Cámara, de privar al letrado particular de la facultad de efectuar la defensa de su representado en los términos del art. 463 del C.P.M.P., y encomendar el cumplimiento de tan trascendente actividad procesal al Sr. Defensor Público Oficial.

Que en esa oportunidad, la Corte Suprema de Justicia con invocación de su propia resolución de fecha 11 de diciembre de 2007 en la causa S.2327.XLI "Stancato, Carmelo y otro s/prescripción - causa 22.387" suspendió el trámite de la queja interpuesta, a resultas de la decisión definitiva de la cuestión de prescripción de la acción penal.

Que, sin perjuicio de lo decidido por la Corte en los términos expuestos en el considerando anterior, la Cámara del Fuero confirmó en junio de este año, el auto dictado en primera instancia a través del cual se resolvió diferir el tratamiento de la prescripción de la acción penal para el momento de la sentencia definitiva, por considerar el Tribunal que podía presumirse que los imputados habían renunciado a ser juzgados dentro de un plazo razonable, en virtud de los planteos dilatorios formulados en el expediente.

Que, según lo consignado por el presentante, el Sr. Juez de Instrucción, a través del despacho de fecha 30 de junio de 2008 resolvió lo siguiente: "...En atención a las decisiones tomadas en los respectivos incidentes de prescripción, reanúdase el trámite del plenario, a cuyo fin se remitirá la causa principal a la Defensoría Oficial ° 2 de este fuero, haciendo saber que el último e improrrogable plazo para evacuar la vista del art. 463 del CPMP respecto de Carmelo Alfredo Stancato vencerá el 21 de julio próximo...". Que si bien el Dr. Kollmann impugnó ese decisorio, su apelación fue declarada inadmisibile en primera instancia, circunstancia que motivo la interposición de un recurso de queja que aún no fue resuelto por la Cámara.

Que, luego de poner de resalto todas las cuestiones que se encuentran pendientes de resolución en el marco de la causa, el Sr. Defensor consignó la manifestación que de manera expresa le formulara el imputado Stancato en punto a su indeclinable voluntad de ser defendido, de manera exclusiva, por su letrado particular.

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

JAVIER LANCESTREMERÉ
PROSECRETARIO LETRADO (CONT.)
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Que así las cosas, explicó el Sr. Magistrado que en atención a la situación planteada a partir de la voluntad expresada por el imputado, al encontrarse en juego el adecuado funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa, solicitó al Sr. Juez de la causa la postergación del vencimiento del plazo fijado, a resultas de lo que resuelva esta Defensoría General de la Nación en el presente caso.

Que en igual sentido, en su presentación ante este organismo señaló el Sr. Defensor que *"...atento la posibilidad de encontrarnos ante una situación de gravedad institucional de similares características a la hipótesis planteada en la Res. D.G.N. N° 1668/05, de acuerdo a lo normado en el párrafo quinto del artículo 14 de la Ley 24.946 pongo a consideración de la Sra. Defensora General la situación advertida en el marco del expediente en cuestión, solicitando se sirva expedirse conforme se considere conveniente en resguardo del adecuado desempeño de las funciones de este Ministerio Público de la defensa y los derechos que le asisten al justiciable, sobre si corresponde que el suscripto cumpla con el acto procesal para el que fue designado en contra de la voluntad del imputado..."*.

Que, finalmente, el Dr. Kollmann advirtió sobre la circunstancia de que *"...en ningún momento se extrajeron testimonios (a fin de remitir) al Colegio Público de Abogados para el control de la actuación del letrado referido, único órgano con competencia para disponer las medidas disciplinarias en caso de verificarse un eventual incumplimiento de la reglamentación y la normativa que regula la actuación profesional en la materia..."*.

II. Tal como lo señala el Sr. Defensor Oficial, entiendo que nos hallamos ante un supuesto de los previstos en el quinto párrafo del art. 14 de la Ley 24.946, por cuanto la situación planteada provoca una seria afectación al ejercicio de las funciones de un miembro de este Ministerio Público de la Defensa que reviste suma gravedad institucional por atentar, no solo contra la autonomía del Ministerio Público de la Defensa proclamada en el art. 120 de la Constitución Nacional, sino básicamente contra el derecho de defensa que se postula proteger.

En efecto, nos encontramos en presencia de un acto jurisdiccional que no se apoya en un mandato expreso de la ley, sino en una interpretación judicial que, más allá de estar motivada en el respeto de la



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

defensa en juicio del Sr. Stancato, produce una distorsión que no puede mantenerse (cfr. Res. DGN N° 1668/05).

Conforme lo establecido por el art. 104 del C.P.P.N., la asistencia técnica de este Ministerio Público se brinda en forma subsidiaria y no conjunta, razón por la cual no resulta pertinente designar un defensor público oficial para que actúe conjuntamente con el Dr. Anzorreguy en la defensa del nombrado Stancato. Esta norma prevé el derecho del imputado a ser asistido técnicamente por un abogado de la matrícula o por el defensor oficial.

La norma es reglamentaria del art. 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del art. 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esta normativa establece el derecho del imputado a defenderse personalmente o a elegir un abogado de su elección.

Solo cuando estas circunstancias no se verifiquen, deberá intervenir el defensor público, ante situaciones que, constatadas en el ámbito jurisdiccional, exijan la integración de la defensa material del imputado con la defensa técnica del abogado.

Pero no puede decirse que se está protegiendo el derecho a la defensa técnica cuando no es posible "integrarla" porque la defensa particular y la defensa oficial no actúan de manera conjunta.

Esta circunstancia se ve reforzada por la expresa manifestación del imputado en cuanto a que desea que continúe asistiéndolo su defensor de confianza en forma exclusiva; expresión que resulta congruente con la garantía constitucional que establece la inviolabilidad de la defensa en juicio, de la que el imputado es el titular.

Más allá del texto legal, e interpretadas sus facultades en forma amplia, un tribunal podría estar legitimado para separar al letrado de confianza del encausado, aún contra su voluntad, pero sólo ante la evidencia de una defensa técnica ineficaz y con el único objetivo de salvaguardar el derecho del justiciable (Art. 167, inc. 3°, y 168, primer y segundo párrafo del Código Procesal Penal).

USO OFICIAL

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORA GENERAL DE LA NACION

JAVIER LANCESTREMER
PROSECRETARIO LETRADO (CONT.)
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

Tan excepcional potestad, para resultar válida, impone al Juez la obligación de no apartarse de los pasos rituales claramente consignados por la ley de forma; por ende, el órgano jurisdiccional carece de facultades para imponerle al encausado una defensa conjunta, ya que tal situación no se encuentra legalmente prevista. Sólo puede separar al defensor de matrícula ineficiente e invitar al encausado a que designe otro letrado de confianza; mientras tanto actuará en forma exclusiva el defensor oficial que por ese ínterin se designe, quien permanecerá en el cargo sólo si el imputado declina su derecho a nombrar letrado particular.

Cierto es que el ordenamiento ritual dispone, para el caso de abandono de defensa, en una causa en la que ya se hubiera iniciado el debate o cuando se produjera poco antes del inicio del mismo (Art. 112, 2º párrafo CPPN), que aún cuando se designe un nuevo letrado particular, ello no excluirá la intervención del oficial.

Pero esa excepción nada tiene que ver con este caso, sino que está pensada para evitar que el cambio de letrado particular se convierta en un vicio procesal destinado a frustrar la celebración del juicio.

Aún en tal supuesto, más allá de la desafortunada redacción de la norma, tampoco se contempla una defensa conjunta, sino la existencia de una defensa subsidiaria, que pueda hacerse cargo de la asistencia técnica del justiciable, en cualquier momento del debate y ante un nuevo abandono, sin lesionar sus derechos.

Por su parte, la designación como defensor de un magistrado del Ministerio Público de la Defensa, omitiendo apartar -sin cortapisas- de su rol al letrado particular, comporta en realidad asignar al Defensor Oficial un cometido de cumplimiento imposible, en tanto su actuación podría resultar divergente con la del defensor de confianza.

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 51, inc. c) de la Ley 24.946;

RESUELVO:

I.- INSTRUIR al Sr. Defensor Público Oficial ante los Jueces y la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Federal de la Capital Federal, Dr. Gustavo Kollmann, para que se abstenga de asistir al imputado Carmelo Alfredo Stancato en la causa Nº 11.273/97 del



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

registro de la Secretaría Nº 5 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 de esta Ciudad, seguida contra el nombrado en orden al delito de defraudación contra una administración pública, así como a cualquier otro imputado a cuyo respecto se mantenga vigente la designación como asistente técnico de un letrado de confianza.

II.- COMUNICAR la presente resolución al Sr. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 de esta Ciudad.

Protocolícese, hágase saber y oportunamente archívese.

STELLA MARIS MARTINEZ
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

USO OFICIAL

JAVIER LANCESTREMERE
PROSECRETARIO LETRADO (CONT.)
DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION

